

Colada del Castillo.  
 Colada de las Yeguas.  
 Colada del Neme o del Pilar.  
 Colada del Pou-Nou.  
 Colada de la Torre de la Sal.  
 Colada de la Casilla.  
 Estas diez coladas tienen una anchura de catorce metros (14 metros).  
 Colada de la Balsa Blanca.—Anchura, dieciocho metros (18 metros).  
 Colada del Pou del Bou.  
 Colada del Corral Nou.  
 Colada del Corral de Alverich.  
 Estas tres coladas tienen una anchura de seis metros (6 metros).  
 Colada de Grilla.—Anchura, cinco metros (5 m.).  
 Colada del camino de la Tall.—Anchura, ocho metros (8 metros).  
 Colada del Mar y Torre de la Sal.—Anchura, cincuenta metros (50 m.).  
 Colada del Barranco de Miravet.—Anchura, treinta y seis metros (36 m.).  
 Colada de la Forgueta.—Anchura, tres metros (3 m.).  
 Abrevadero de Miravet.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas (2 hectáreas).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Las vías pecuarias que atraviesen la población tendrán su anchura delimitada por las de las calles por donde discurran.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediera, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

6.º Desestimar la reclamación presentada por doña Emilia Doutrés Faleó y demorar las peticiones formuladas por doña Francisca Torlá y otros, don Javier Cano Moreno y otros y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para un posterior estudio de las mismas por las razones expuestas en el primer considerando.

7.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

8.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—P. D. Santiago Paró Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designo para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes relativos a los términos municipales afectados por las mismas vías pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Castellar de Santisteban y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, si bien interesa se coloquen las señales reglamentarias en los cruces de las carreteras con las vías pecuarias;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, informa favorablemente la clasificación propuesta;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de la Mancha.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda de Camporredondo.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento

Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se anuncia subasta pública para enajenación de cianuro.**

Haciendo uso de la autorización concedida al Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo por el Decreto de 4 de diciembre de 1953, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mismo, se anuncia pública subasta para la venta de 25.000 kilogramos aproximadamente de cianuro sódico y 4.500 kilogramos de cianuro de cal aproximadamente, en un solo lote.

El precio de licitación será de cuatrocientas veinticinco mil pesetas (425.000), y la fianza que habrá de constituirse para poder tomar parte en la subasta de ocho mil quinientas (8.500), equivalente al dos por ciento del tipo de tasación.

Los pliegos de proposición, debidamente reintegrados, deberán presentarse en la Dirección General de Agricultura (Servicio de Plagas del Campo), en las horas de oficina, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ajustarse al modelo siguiente:

*Modelo de proposición*

(Timbre de seis pesetas)

Don ..... natural de ..... provincia de ..... con residencia en ..... enterado del anuncio de subasta de 29.500 kilogramos de cianuro, se comprometo a su adquisición y transporte por su cuenta, ofreciendo como precio de remate para que se haya la adjudicación a su favor la cantidad de ..... (en letra), en la forma determinada en el pliego de condiciones.  
(Fecha y firma del proponente.)

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura, en el Servicio de Plagas del Campo, durante los días y horas hábiles expresados, y en las Jefaturas Aeronómicas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería y Córdoba.

La apertura de pliegos de proposición tendrá lugar en la Dirección General de Agricultura el día siguiente al de los veintidós días hábiles de la fecha de aparición de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hora de las doce de su mañana, ante la Junta constituida por los siguientes miembros: El Director general de Agricultura o Delegado suyo; el Jefe del Servicio de Plagas del Campo; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento; el Delegado de la Intervención General en el Servicio de Plagas del Campo o por los funcionarios que respectivamente los sustituyen, y un funcionario del Servicio, que actúe como Secretario.

El material objeto de la subasta se encuentra actualmente en los almacenes de las Jefaturas Aeronómicas de Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga y Teruel.

Según de cuenta del adjudicatario cuantos gastos origina la subasta, y el material objeto de esta subasta deberá ser retirado en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de adjudicación.

Madrid, 16 de enero de 1963.—El Director general, Antonio Moscoso.—6.113.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 28 de diciembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la «Agrupación de Aseguradores de Riesgos de Avia-

ción», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución del Ministerio del Aire de 29 de noviembre de 1960, sobre indemnización por perjuicios ocasionados en accidente de aviación, se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la «Agrupación de Aseguradores del Riesgo de Aviación», declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración, condenando a ésta a indemnizar los daños causados por el accidente sufrido por el avión «Bristol EC-ADH», en el aeropuerto de San Luis, de Mahón, en 13 de marzo de 1959; indemnización cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, anulando por ser contrarias a Derecho las resoluciones del Ministerio del Aire de 29 de noviembre de 1960 y 17 de febrero de 1961, en las que se desestimaban las peticiones de dicha Agrupación, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1962.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas del Decreto 3455 1962, de 13 de diciembre, por el que se autoriza a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» la ampliación de concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, que le fue otorgada por Decreto número 1492 1962, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 6 de junio).*

Advertido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1963, se transcribe a continuación la debida rectificación:

En la página 400, primera columna, en las líneas tercera y cuarta, donde dice: «Las exportaciones se efectuarán dentro de los doce meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas», debe decir: «Las importaciones se efectuarán dentro de los doce meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas.»

*ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de noviembre de 1962 en el recurso contencioso número 7.054, interpuesto por «Azucarera de San Juan, S. A.», e «Hijos de Juan Rodríguez, Sociedad Anónima».*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.054, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Azucarera de San Juan, S. A.», e «Hijos de Juan Rodríguez, S. A.», como demandantes, y la Administración general del Estado como demandada, contra Resolución del Ministerio de Comercio de 1 de agosto de 1961, sobre precio de importación de azúcar, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1962 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Hijos de Juan Rodríguez, S. A.», y por «Azucarera San Juan, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Co-